



INFORME SECRETARIAL. 2021-00453 00. Villavicencio, 19 de noviembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por intermedio de apoderada por la señora **ADRIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ ORTIZ** se advierten las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con lo establecido en el art. 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos estos, y de conocerse alguno, se dirige contra este y los indeterminados. En el evento de existir proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados.

En el caso bajo estudio no se indicó expresamente en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante ERNESTO IVAN WALTERO PARDO (Q.E.P.D). Así las cosas, deberá complementarse la demanda en tal sentido.

2.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá omitirse todo lo relacionado a cuantía en este asunto, al ser irrelevante, toda vez que esta clase de procesos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía.

3.- Respecto al memorial de poder especial otorgado, la presunción de autenticidad en el envío de los memoriales, contenida en el Decreto Ley 806 de 2020 no excluye que, por lo menos, estos se encuentren **firmados y para dar mayor seguridad estén en pdf**. Al respecto señala el artículo 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura que: “De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda”. **De esta forma, deberá convertirse el memorial poder en este formato y para mayor seguridad con firma.**

3.1.- Deberá corregirse en el memorial poder lo relativo a “proceso verbal de mayor cuantía”, que no corresponde como se dijo en el numeral 2°; y deberá omitirse la alusión al derogado Código de Procedimiento Civil, citando la disposición legal vigente.



4.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, en caso de ignorarse un canal digital al cual remitir la documental pertinente.

La subsanación y demanda deberán presentarse debidamente integradas en un escrito.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

